



DICTAMEN DEL TRIBUNAL N° 94 /22

Rawson (Chubut), 10 de Agosto de 2022

VISTO: El Expediente N° 40.563, año 2022, caratulado:
“MUNICIPALIDAD DE TRELIN R/ANT. LIC. PUB. NACIONAL N° 03/22 DEM
TRELIN CONSTRUCCION MAMPOSTERIA EN ELEVACION COLUMNAS Y
VIGAS ENCADENADO DE H° A° Y REVOQUE PARA 35 VIV. (NOTA N° 560/22); y

CONSIDERANDO: Que se ha oído al Asesor Técnico a fs. 153)
mediante dictamen N° 34/22; al Asesor Legal fs. 155) mediante dictamen N° 37/22; y
al Contador Fiscal a fs. 157) mediante dictamen N° 120/22.

Que resulta pertinente, en primer término, destacar que la
presente obra, ha tramitado su “primera etapa” bajo Licitación Pública Nacional N°
01/22, mediante expediente N° 40.432/22 TC, en cuyos actuados este Tribunal se
expidió mediante Dictamen N° 47/22.

Que ya en aquel momento, se objetó que procedimiento llevado
adelante por la Municipalidad, solicitándole rectificaciones y aclaraciones al respecto,
las cuales fueron parcialmente subsanadas, realizando este Plenario
recomendaciones a tener presente en futuras contrataciones y compartiendo los
dictámenes realizados por los Asesores intervinientes.

En esta oportunidad, en la cual tramita la “segunda etapa” de la
obra en cuestión, el organismo interesado resulta pasible de reproche de las mismas
observaciones que fueran formuladas con anterioridad.

Según se desprende de los antecedentes y documentación
obrante en el expediente, el Convenio marco suscripto entre la Municipalidad y el
Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat tendiente a obtener la asistencia
financiera para la realización de las 35 viviendas, resultaba en la suma total de
\$253.346.819,81, dejando constancia además, que las obras serian EJECUTADAS
BAJO MODALIDAD DE GESTION POR ADMINISTRACION, fijando un plazo de obra

de 12 meses. Convenio que cabe aclarar fue ratificado por las correspondientes Ordenanzas.

No obran en el expediente, justificaciones o fundamentos o “especiales razones” que habiliten a realizar la obra bajo otra modalidad como se propicia en el presente expediente, así como tampoco a su realización en “etapas”. En relación a ello, cabe recordar que tanto en la tramitación del expediente de la primera etapa como en el presente, el Asesor Legal destaca la doctrina dictada en el Acuerdo N° 171/17 TC, a los efectos de no caer en un posible desdoblamiento de obra cuando se decide su realización en etapas. Indicando dicho Acuerdo a tales efectos: *“Que va de suyo que estas “especiales razones” han de estar debidamente justificadas y plenamente documentadas, extremos éstos que, obviamente guían el obrar y determinan la razonabilidad de toda actuación administrativa (so pena de incurrir en la arbitrariedad)”*.

Que resulta oportuno diferenciar el término “modalidad de ejecución” (modo en que una obra pública se ejecuta, sea por administración o por contrato) y “sistema de contratación” (distintas maneras técnicas para valorar y calcular el precio de un contrato de obra). Dicho ello, se puede visualizar con mayor claridad que los denominados “sistemas de contratación” se aplican cuando la “modalidad de ejecución” es por contrato. En oposición, cuando la modalidad de ejecución es por administración, la ejecuta el propio dueño de la obra, no teniendo sentido –en la generalidad de los casos- aplicar un sistema para determinar el precio de la obra, al no existir contrato alguno.

Que aunque se haya determinado en el Convenio marco la modalidad de ejecución por administración, va de suyo que el presente expediente insiste con tramitar un contrato de obra, cuyo sistema de contratación es el de Ajuste Alzado, acorde figura en los pliegos de la presente licitación, valiendo destacar al respecto que no se acompaña la METODOLIGIA de cálculo utilizada, ni el PLAZO DE EJECUCION de obra, cuestión que fue advertida en la tramite del expediente de



la primera etapa y resultan ser dos cuestiones de vital importancia en el procedimiento de una Licitación Pública.

Que además, se ha procedido nuevamente a diversificar la obra, realizando 4 Renglones, en los cuales tal como destaca el Asesor Legal y Contador Fiscal, se aplican reglas distintas a la Licitación Pública, amén de dispensar a los oferentes de los renglones 2,3 y 4 de cumplir con el artículo 13 de la Ley I N° 11 (exceptuarlos de presentar constancia del registro de constructores de obras públicas). Cuestión a la que también atiende el Asesor Técnico, al indicar la falta de Certificado de Capacidad de Contratación Anual de los oferentes, al estar la obra incurso en la Ley I N° 11.

Que resulta destacable la observación del Contador Fiscal respecto de la falta de imputación en la partida presupuestaria correspondiente en la Resolución Municipal, así como también solicitar al registro de Constructores el Certificado actualizado del Saldo de Capacidad de Contratación Anual.

Que en este estado, este Plenario considera que las observaciones detalladas, impiden la continuidad de la adjudicación pretendida, siendo la prosecución del trámite de exclusiva responsabilidad de las autoridades de la municipalidad de Trevelin.

Por todo ello y lo prescripto por la Ley V N° 71 EL TRIBUNAL DE CUENTAS DICTAMINA:

Que comparte los dictámenes enunciados en el considerando que antecede, objetando el procedimiento de contratación llevado adelante, aconsejando no continuar con la adjudicación pretendida, siendo la continuidad del mismo de exclusiva responsabilidad de las autoridades de la Municipalidad de Trevelin.

La Municipalidad de Trevelin hará saber oportunamente el resultado recaído en el procedimiento de marras.

Vuelva al Organismo de origen sirviendo la presente de atenta nota
de remisión.-

Regístrese y cúmplase.-

jcv

Presidente Cra. Liliana Underwood

Vocal Cr. Sergio Camiña

Vocal Dr. Martin Meza

Vocal Dr. Tomas Antonio Maza

Ante mi Dra. Jimena Palacio